



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:39:53 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:02:48 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

No. 279-2023-EF/10

Lima, 03 de agosto del 2023

VISTO:

El Informe N° 001-2023-Comisión Ad Hoc-PAD del 02 de agosto de 2023, y el Oficio N° 001-2023-Comisión Ad Hoc-PAD del 05 de julio del 2023, emitido por la Comisión Ad Hoc-PAD en su calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 080-2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante "LSC") y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante "Reglamento General de la LSC");

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la LSC establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 85 de la LSC señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de controles posteriores, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:43:49 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:02:51 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, mediante Memorando N° 0401-2023-EF/47.01, de fecha 09 de junio de 2023, la Directora General de la Oficina General de Integridad Institucional y Riesgos Operativos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), hizo suyo el Informe N° 0150-2023-EF/47.01, remitiéndolo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MEF (en adelante, la Secretaría Técnica – PAD del MEF), referido a la denuncia presentada por [REDACTED], en contra del señor José Manuel Peschiera Rebagliati, ex Superintendente del Mercado de Valores, (en adelante, servidor investigado), por presuntos actos de hostigamiento sexual en el ámbito laboral;

Que, ante los hechos y la documentación recabada, la Secretaría Técnica – PAD del MEF emitió el Informe N° 064-2023-EF/43.02.1 de fecha 23 de junio del 2023, recomendando la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado;

Que, posteriormente, con fecha 06 de julio del 2023, se notificó el Oficio N° 001-2023-Comisión Ad Hoc-PAD de fecha 05 de julio del 2023, a través del cual se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor investigado, debido a una denuncia por hostigamiento sexual, falta que se encuentra prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, de la relación de hechos expuestos, se aprecia que el servidor investigado habría transgredido el artículo 4 y en los literales d) y f) del artículo 6 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; así como los literales d) y f) del numeral 6.3 de los Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas, aprobados mediante la Resolución N° 144-2019-SERVIR-PE;

Que, el servidor investigado, mediante Carta s/n de fecha 10 de julio del 2023, con Registro N° E-113111-2023 de mesa de partes del MEF, solicita ampliación de plazo a fin de realizar su descargo, siendo atendido mediante Oficio N° 001-2023-Comisión Ad Hoc-PAD de fecha 12 de julio del 2023, otorgándosele un plazo adicional hasta el 21 de julio del 2023; asimismo, con fecha 20 de julio del 2023, el servidor investigado presenta su descargo en el plazo otorgado;

Que, de la revisión del descargo presentado por el servidor investigado, se advierte que este niega los hechos atribuidos, señalando que estos se deben a una venganza por retirarle la confianza del cargo que ocupaba el denunciante en la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), asegurando que no existen pruebas objetivas que corroboren los hechos imputados;

Que, en dicho contexto, cabe mencionar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos; así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:43:54 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:02:54 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Quinto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2440-2007-PHC/TC, que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos;

Que, de esta manera, toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado está obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados; de lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso» (...)"*;

Que, en vista de ello, como pruebas de cargo, se solicitó al denunciante mediante Oficio N° 040-2023-EF/43.02.1, de fecha 17 de julio de 2023, que señale si hizo uso de los canales de atención médica y psicológica que la SMV puso a su disposición mediante correo electrónico de fecha 08 de junio del 2023, y que, de ser el caso, y siempre que lo autorice adjunte la atención psicológica;

Que, ante ello, con fecha 20 de julio del 2023, mediante correo electrónico el denunciante [REDACTED] presenta su escrito de respuesta;



Firmado Digitalmente por
ACASIE TE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:43:58 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, de la lectura de los documentos presentados por el denunciante se aprecia que fue cesado en el cargo [REDACTED]



Firmado Digitalmente por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:02:58 COT
Motivo: Doy V° B°

[REDACTED],
firmada por el entonces Superintendente del Mercado de Valores, el señor Jose Manuel Jesús Peschiera Rebagliati;

Que, de la revisión de la denuncia presentada con el [REDACTED],
se aprecia que el mismo fue ingresado por mesa de partes de la entidad [REDACTED]
después del cese del mismo al cargo de confianza de [REDACTED];

Que, el denunciante mediante escrito de fecha 20 de julio del 2023, presentado mediante correo electrónico, solicita los resultados de las encuestas de hostigamiento sexual efectuadas por la SMV, como medios probatorios para enfatizar que en su entidad sí habría otros casos de hostigamiento sexual y que no serían denunciados por temor;

Que, de acuerdo a lo señalado por la normativa, los cuestionarios de la encuesta sirven para identificar acciones de mejora para la prevención del hostigamiento sexual, siendo que, solicitar los resultados de la encuesta no sería posible debido que se estaría vulnerando la intimidad de los encuestados; por lo que, se concluye que solicitar los resultados de la encuesta a la SMV no resulta accesible y es jurídicamente inviable contar con los mismos como medio probatorio para el presente caso;

Que, el servidor investigado señala en su descargo que la denuncia presentada se debe a una venganza y represalia debido al retiro de la confianza del cargo de [REDACTED]

Que, se precisa que los cargos de confianza se caracterizan por su libre designación y remoción, ante lo cual la pérdida o retiro de la confianza genera la remoción (término de la designación) del empleado de confianza y, con ello, la extinción del vínculo laboral o contrato de trabajo con la entidad; salvo en aquellos casos que se trate de un servidor o trabajador promocionado a un cargo de confianza, el cual retornaría a realizar sus labores ordinarias o habituales previas a su designación;

Que, en cuanto a las declaraciones juradas adjuntadas por el servidor investigado como medios probatorios, no se evidencia que estas correspondan a testigos de actos de hostigamiento sexual cometidos por el servidor investigado hacia ellos u otros servidores de la SMV;

Que, de otro lado, la Comisión Ad Hoc-PAD en cuanto a los criterios de evaluación de los medios probatorios, realiza la evaluación de la denuncia, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, concluyendo que de los documentos que obran en el expediente y de la información solicitada al denunciante, no existen pruebas que puedan confirmar la ocurrencia de los hechos que este detalla, o que puedan acreditar las consecuencias que le habrían generado como víctima, tales como una pericia psicológica que evidencie que padece de síntomas



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:44:01 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 soft
Fecha: 03/08/2023
19:03:01 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

compatibles con episodios de violencia sexual, así como, el testimonio de quienes puedan haber observado que el servidor investigado haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas de actos de similar naturaleza, entre otros;

Que, en tal sentido, el Órgano Sancionador se adhiere a la recomendación del Órgano Instructor, recaído en el Informe N° 001-2023-Comisión Ad Hoc-PAD de fecha 02 de agosto de 2023, a efectos de declarar la no existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor investigado José Manuel Jesus Peschiera Rebagliati, en cuanto a los hechos atribuidos, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. ABSOLVER de los cargos imputados en el Oficio N° 001-2023-Comisión Ad Hoc-PAD del 05 de julio del 2023, al señor **JOSÉ MANUEL JESUS PESCHIERA REBAGLIATI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su emisión al señor **JOSÉ MANUEL JESUS PESCHIERA REBAGLIATI**.

Artículo 3. Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas, para las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

Regístrese y comuníquese.

.....
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

